1851-04-29 Venta de una porción de tierra de la Casería Peruene por D. José Bernardo Echeverria a favor de Dª Josefa Tito, viuda de Rodriguez.

AHPG-GPAH 3/3337, A: 156r-157v

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, ante mí el Escribano de S. M. Numeral de ella, y testigos, D. José Bernardo Echeverria, vecino de la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, dijo: que por sí, sus hijos y herederos, vende y da en venta real y enajenación perpetua a Dª Josefa Tito viuda de Rodriguez, de éste Comercio, y los suyos, una porción de tierra sembradía de la huerta de la Casería titulada Peruene, radicante en dicha Población de Alza, de cabida de diez posturas y la fracción de sesenta y dos pies cuadrados, con inclusión de nueve y medio estados de paredes secas existentes en los extremos del oriente y norte de dicha sembradía y doscientos diez pies cuadrados de tierra inculta que ocupan dichas paredes, alindantes por la parte Oriental con una regata, por el Mediodía y Poniente con las propiedades del compareciente Echeverria, y por el Norte con el terreno que baña la mar: cuya finca corresponde en pleno dominio al otorgante, el cual declara no tenerla enajenada ni hipotecada, y que está libre de todo gravamen, y como tal la vende con todas sus entradas, salidas usos y costumbres, por la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro reales veinte y cinco maravedís en que ha sido tasada por el perito D. Elías Cayetano Osinalde según aparece de su declaración que se unirá a ésta Escritura, cuya suma recibe en éste acto de manos de la Sra. Compradora en monedas usuales y corrientes, de que yo el Escribano doy fe por haber sido a mi presencia y de los testigos que se nominarán, y como pagado y satisfecho de ello a su voluntad formaliza a favor de dicha Sra. La carta de pago que a su seguridad conduzca. Así mismo declara que los seiscientos ochenta y cuatro reales veinte y cinco maravedís son el justo precio y verdadero valor de la referida porción de tierra y sus paredes, y si más valiese del exceso en poca o mucha suma hace a favor de la compradora donación irrevocable, con renunciación de la ley que trata de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que señala para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de la propiedad y posesión que tiene en la enunciada finca y las cede y traspasa en la compradora y sus sucesores para que dispongan de ella como de cosa suya, confiriendo

facultad para que tome la posesión que por derecho la compete. Y se obliga a la evicción y saneamiento de ésta venta, obligando para la seguridad de su cumplimiento todos sus bienes presentes y futuros. Y es condición convenida que si a la Sra. Viuda de Rodriguez le ocurriese formar un edificio desde la misma línea que demarca la división del terreno que acaba de venderle, pueda hacerlo, abriendo las puertas, ventanas, balcones y demás que le convenga al punto que quiera, así como dar caída a las aguas de los tejados a otros terrenos del compareciente Echeverria. Igualmente a dicha Sra. el derecho de poder transitar en el terreno que queda desde la antepuerta del precitado caserío de Peruene hasta la línea divisoria del terreno vendido en virtud de ésta Escritura, dejando al efecto expedito desde dicha línea un espesor de seis pies de ancho y que llegue hasta la regata o fuente que hay pegante a la fábrica de fideos que posee la misma Sra.; la cual hallándose presente, enterada de cuánto va relacionado aceptó ésta Escritura en todas sus partes; y ambos se obligaron a su cumplimiento con todos sus bienes habidos y por haber. Así lo otorgaron y firmaron a quienes doy fe conozco, siendo testigos…, advirtiéndoles yo el Escribano que de ésta Escritura se ha de tomar razón en el Oficio de Hipotecas de éste partido dentro de los seis días que prescribe la ley.